



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2017-00131

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 12 de febrero de 2020 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Declarar terminado el presente proceso instaurado por la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, y en contra de **JOSÉ MARÍA OBANDO SIERRA, MARÍA REGINA y MARÍA ANGELICA CUCHA CASTAÑEDA**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

**TERCERO:** Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2b7c59fd6d6381b217a77dc1c922174845b7f4617851fb4f45fc51afa381be**

Documento generado en 04/04/2024 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-00148

### ASUNTO

Profiérese, en cumplimiento de lo resuelto en audiencia de 14 de marzo pasado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, sentencia de única instancia dentro del proceso de ejecución promovido por United Logistic Services S.A.S. y en contra de Rexcomach S.A.S.

### ANTECEDENTES

United Logistic Services S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, demandó a Rexcomach S.A.S. persiguiendo el recaudo judicial de \$7.400.000 como capital incorporado en la factura de venta allegada como soporte del cobro, amén de los intereses de retardo correspondientes, liquidados desde el 12 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que la sociedad demandada se obligó cambiariamente para con ella a través del documento adosado a la demanda, mismo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Que a pesar de los requerimientos efectuados para el pago el importe del título continúa insoluto.

Mediante auto de 10 de abril de 2019 se libró orden de apremio en la forma solicitada. Allí mismo, se dispuso enterar de dicho proveído a la ejecutada.

Así pues, enterada esta de la acción adelantada en su contra se opuso a la pretensión bajo la formulación de las excepciones que denominó: “[f]alta de legitimación en la causa por activa y por pasiva”, “inexistencia de un título ejecutivo”, “pago”, “confusión” y “la derivada del negocio jurídico subyacente”.

Sustentó la primera y segunda argumentando, en síntesis, que la factura, objeto del cobro judicial, no fue aceptada o lo que es lo mismo, fue devuelta de forma oportuna y de conformidad con los requisitos previstos en la ley comercial para tal efecto.

La tercera la despliega aduciendo que: “[c]on la factura 1222 ya había cobrado uno de los fletes terrestres. Concepto el cual fue pagado”.

La cuarta y quinta la hizo consistir en el hecho que, contrastante con lo perseguido por la parte actora, es esta quien resulta obligada a indemnizarle por los perjuicios causados por la demora en la entrega de la mercancía transportada, concurriendo en una sola persona la calidad de acreedor y deudor, amén del incumplimiento contractual que le es predicable a aquella.

Integrado debidamente el contradictorio se agotaron cada una de las etapas que le son condignas a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Sin embargo, se hizo uso por parte del titular del despacho de la facultad prevista en los dos últimos incisos de la última norma trasunta. En tal sentido, se profiere fallo escrito dentro del término allí contemplado.

### CONSIDERACIONES

Bien se sabe, y ha dicho la jurisprudencia, que el fundamento de toda sentencia es la totalidad del material procesal, por tratarse ésta de un acto del juez que satisface la obligación de proveer. No puede ir más allá ni fuera de las peticiones de la demanda ni de las excepciones probadas, so pena de incurrirse en alguna de las tres únicas causales de incongruencia, previstas hoy en el artículo 281 del Código General del Proceso, que señala que “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

Y se abren las consideraciones con esa reflexión, dado que teniendo en cuenta lo plasmado como pretensión y los argumentos que la replican, la polémica litigiosa se estructuró sobre cinco ejes planteados en términos de preguntas y que partieron, además de los hechos probados.

En efecto, la fijación del litigio partió, primeramente, de establecer si estaba probada y cumplía con los requisitos del último inciso del artículo 773 del Código de Comercio la no aceptación de la factura.

Y como se anticipó al momento de dictar el sentido del fallo, la respuesta a dicho interrogante es necesariamente negativa por tres razones medulares.

La primera, porque si la factura pretendió repugnarse mediante el correo electrónico de fecha 12 de julio de 2018, entonces dicho acto, al tenor del artículo 773 antedicho, no cumple con el requisito de haberse reclamado contra su contenido. Claro, porque lo que deja ver el texto mismo del mensaje de datos es que el argumento para abstenerse de descargar el instrumento obedeció no a algo relativo al servicio prestado, sino a muy otra cosa, a procedimientos internos de la obligada cambiaria, tal y como lo deja ver la siguiente captura de pantalla:

De: Lara Vence  
Enviado: **juéves, 12 de julio de 2018 2:05 p. m.**  
Para: Daniel Henao; ASISTENTE ADMINISTRATIVO; Jorge Campos  
Cc: Julieth Granados; ULS - Ruby Salgado; ULS - Mateo Delgado  
Asunto: RE: COBRO PRE-JURIDICO ULS - PAGO MAYO NO CUMPLIDO

*Conesa No aceptación Factura  
2659,*

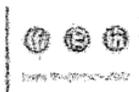
4

Buenas tardes,

De acuerdo a lo conversado con Ruby el día de hoy, me permito informarles que el departamento de contabilidad **no acepta** facturaciones de ULS para este año por el cargo de las importaciones ya realizadas y conciliadas del año pasado. El cierre contable ya está y no es posible modificarlo por efectos fiscales. Para su información adjunto factura con fecha 10 julio 2018.

(3)

ING. LARA VENCE  
GERENTE ADMINISTRATIVA  
Ced: 350 2821804 - Tel: 876 4286  
AUTOGUATA FISCAL: 445 16 64 800 000 4 - 8400000  
10 - 37 AVDA DEL PARQUE INDUSTRIAL 1100  
Código postal: 75 10 05



**REXCOMACH**  
DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

Esta tesis expuesta en el *e-mail*, es la misma expuesta por la representante legal de la demandada en el devenir del interrogatorio cuando al ser preguntada por la razón concreta para no aceptar la facturación aduce que, en efecto, tuvo que ver con trámites contables internos.

La segunda, porque si es que se acudió a devolver la factura, siendo esa la teoría del caso expuesta por la demandada, incluso al momento de alegar de conclusión, y si ello se hizo por vía, se asume, de correo electrónico, entonces la impresión del mensaje de datos traída con la demanda no da cuenta de tal cosa como un archivo adjunto o similares y tampoco la redacción del mismo lo refiere.

En cualquier caso, si es que la factura fue expedida por el acreedor cambiario de manera física y así se envió, entonces lo propio era que esta, en tanto, rechazada se devolviese por el mismo medio, como que en derecho las cosas se deshacen como se hacen. De todas maneras, de ello tampoco existe evidencia en el expediente.

Y la tercera razón tiene que ver con el alcance que pretende dársele a la leyenda impresa en la factura “RECIBIDO PENDIENTE DE ACEPTACIÓN”, pues ya la jurisprudencia ha dicho que:

“los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la 9 NESV. Exp. 2011 00311 02 empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura” [Cas. Civ. Sent. de tutela de 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01 ].

Y que: “siendo irrefutable que el comprador recibió las mercancías -cosa que tampoco fue objeto de debate-, no podía éste, a espaldas del vendedor, aniquilar el título que le fue enviado para instrumentar la operación, valiéndose de la referida expresión que, en buenas cuentas, no es una „aceptación“, pero tampoco comporta un verdadero „rechazo“, ni puede tomarse como tal (...) dar alcance a esa expresión incluida por la compradora, sin más, a la larga sería tanto como permitirle inhabilitar el título sin otra prueba que un grabado que en sí mismo no es justificación de una inconformidad o un desacuerdo concreto y valedero” [Cas. Civ. Sent. de tutela de 2 de junio de 2009, exp. 2009-00855-00] .

Bajo esos tres razonamientos se resuelve el primero de los problemas jurídicos que el litigio planteó para sostener la tesis que, acá, no se encuentra probada la opugnación de la factura cambiaria de compraventa al tenor de la norma mercantil.

Se decía entonces que bajo el presupuesto que no se encontrase probada la no aceptación del título valor mencionado se abría paso el estudio de las excepciones de pago, confusión y la derivada del negocio jurídico subyacente.

Pues bien, empezando por el segundo de dichos medios exceptivos, sabido es que la confusión es un modo de extinción de las obligaciones por la concurrencia en una misma persona de las calidades de acreedora y deudora, de suyo excluyentes.

Así, pues, ha sostenido la doctrina más autorizada que la causa única de la confusión es: “... siempre la sucesión jurídica, entendiéndose por tal el traspaso del derecho o de la deuda, del acreedor o del deudor, respectivamente, a otra persona. Por tanto, esta figura de la cesión comprende, en sentido lato, la cesión, es decir, la translación por acto entre vivos, que siempre ha de ser a título singular, y la transmisión por causa de muerte, bien sea a título universal o herencia, o bien a título singular o legado<sup>1</sup>”, supuesto de

<sup>1</sup> Ospina Fernández Guillermo, Régimen General de las Obligaciones, Octava Edición, Editorial Temis S.A.- Bogotá - Colombia -2005, pág. 454.

hecho que, desde luego, nada tiene que ver con el argumento que se expone en la réplica a la demanda.

Y es que, como se decía al momento de anunciar el fallo, si la teoría del caso en la cual se soporta la excepción de la que se viene hablando toca con los dineros que, entiende la demandada, le debe la ejecutante y derivados del daño que sostiene le causó con la demora en la entrega de la mercancía a la cual se refiere la factura de marras, entonces es claro que para que la demandada tuviese la condición de acreedora del ejecutante debe partirse de una obligación clara, expresa y exigible a su favor.

Claro, y es que bien miradas las cosas y aun cuando el sustrato argumentativo de la excepción que se analiza tendría, para el juzgado, un perfil más parecido a la figura de la compensación como forma de extinción de las obligaciones, lo cierto es que es principio cardinal del derecho de daños, el que da lugar a la indemnización, que el perjuicio contrario a derecho se encuentre probado en términos del trípede de la responsabilidad civil, algo que, desde luego, implica su ponderación y reconocimiento judicial.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, entonces si es que no existe decisión judicial en firme, o por lo menos esta no se allegó al plenario, que condene a la acá ejecutante a pagar a la excepcionante una suma de dinero a título de indemnización, consecuencia de una declaración de responsabilidad, en un término de tiempo específico y ya superado, la conclusión es derecha, no hay lugar acá a hablar de confusión y tampoco de compensación si es que hipotéticamente ese fuere el caso.

Abordando la excepción de pago, de entrada habrá que decir que si de conformidad con el artículo 1757 del Código Civil, que a su tenor literal refiere que: “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta” norma que debe leerse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que señala que: “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, entonces no cabe duda que la carga de la prueba en casos como este es del deudor.

Entonces, si es que para sustentar la tesis de que el título valor traído con la demanda había sido ya descargado se argumenta que: “[c]on la factura 1222 ya habría cobrado uno de los fletes terrestres: Concepto el cual fue pagado”, habrá que decir dos cosas:

- i) La primera que si el título ejecutivo en el presente proceso refiere dos conceptos distintos: Flete Terrestre Bun a Bta y Flete Terrestre Cun a Copacabana, entonces no habría tal cosa como pago total, acaso un pago parcial.
- ii) Que al margen que la argumentación que soporta la excepción de pago no se ocupe del todo de explicar cual de los dos conceptos referidos en el instrumento cambiario (fletes) se extinguió por pago, en todo caso la información referida en la facturas 01-2659 y 01-1222 no resultan coincidente en aspectos definitivos para el análisis, como podrían ser el medio de transporte utilizado y el nombre de la naviera o aerolínea.

Pero es que, además, el pretendido pago aludido resulta disonante con el fundamento fáctico y argumentativo en el que se soportan los demás medios exceptivos. Claro, porque si es que se está plenamente persuadido que la obligación que por vía judicial se cobra ya estaba extinguida por pago, entonces no

resulta muy claro el por que se acude al unísono a hablar de una infracción contractual y una deuda correlativa insoluta en pos de enfrentar la ejecución.

Por otro lado, si es que la factura de venta 01-122 era anterior en su expedición a la que sirve de asiento al proceso ejecutivo, pero según la tesis de la demandada, compartía conceptos idénticos en su origen y justificación, mismos que se encontraban ya pagados, entonces los que se esperaba era que al momento de opugnar la que ahora se cobra ese resultara ser la principal razón para no descargar su importe.

Ahora, es del caso abordar la excepción denominada “derivada del negocio jurídico subyacente”.

Pues bien, señala el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio que: “[c]ontra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones...Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y”, naturalmente que si es la misma norma mercantil la que permite cuestionar la causa del instrumento cambiario no puede llamar a desconciertos que una polémica tal pueda zanjarse en el marco del juicio de ejecución.

Bueno, de algo acá no existe duda alguna, que la mercancía transportada no se entregó a tiempo. En eso coinciden tanto demandante como demandada, centrándose la discusión en algo muy distinto, esto es, en quien debe soportar económicamente las consecuencias de tal demora.

Y de cara a ese análisis, dígase, primeramente, que si bien es cierto es carga del ejecutado probar el incumplimiento anterior y correlativo de su contraparte cuando se planta cara al cobro judicial bajo la premisa de una infracción contractual, como es el caso, no hay duda de que acá esa labor resulta innecesaria en la medida en que la polémica misma del proceso parte de ese presupuesto. Por una parte, para resistirse al pago e incluso aducir perjuicios y por la otra parte para argumentar que la misma le era completamente extraña.

Si ello es así, entonces la carga de la prueba se desplaza, nuevamente, al ejecutante, quien si bien había acudido al proceso con la prueba de una obligación clara, expresa y exigible, le corresponde, bajo la anterior consideración, demostrar que la razón para no cumplir oportunamente con la obligación que dio sentido a la factura consistió en un hecho totalmente ajeno a su voluntad.

Entonces, si algo vino a dejar la prueba documental traída de oficio por el Despacho es que el negocio jurídico en el cual se produjo la emisión de la factura objeto de este proceso se enmarca dentro del contrato de transporte terrestre, no multimodal ni marítimo, cuando menos en lo que hace al título valor en comento. Ello queda claro con la cotización No.10593 de ULS. [folio 3 PDF 19]

Si ello es así, debe recordarse que La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el transportador solo puede exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño fue extraña o que se debió a una vicio inherente a la cosa transportada y que adoptó las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. Esta última exigencia se justifica por la concepción de que la actividad del transportador corresponde a la de un profesional del comercio organizado empresarialmente. (M.P. Arturo Solarte Rodríguez sentencia 05001-3103-010-2000-00012-01).

En efecto, sostuvo aquella vez, textualmente que: “[s]e refiere la Sala al contrato de transporte y a lo que previamente se ha considerado del mismo, estableciendo que la obligación del transportador es una obligación de resultado, en la cual se debe tener la plena diligencia y cuidado para su cumplimiento de modo tal que solo se exime de responsabilidad en la ocurrencia de: \*una causa extraña como en los casos de fuerza mayor y caso fortuito y \*donde se adopten todas las medidas razonables de un acarreador para evitar el daño o su agravación, en ambos casos bajo la permanente diligencia, cautela y buen juicio; ello en razón de que la responsabilidad del profesional debe ser aún mayor que la de un ciudadano común y corriente. La responsabilidad del transportador solo terminara cuando se haya entregado al destinatario la cosa”.

Así, dando por sentado que si bien pudiese admitirse, *prima facie*, la existencia de un causa extraña como causa de la demora en la entrega de la mercancía transportada, algo en lo que las partes están de acuerdo, acá no se argumentó y mucho meno se probó que se hubiesen tomado por parte del transportador las medidas razonables para evitar el perjuicio o su agravación, acaso porque la forma en que enfrentó la contestación de la demanda se dirigió por otro camino, por supuesto que siendo de ese modo las cosas alguna consecuencia en términos de la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe existir.

Y considera el juzgado que dando por sentado que, aunque a destiempo, la mercancía fue entregada, entonces lo justo y puesto a derecho es que se modifique la orden de apremio para deducir el valor que la factura refiere como “flete terrestre Bun a Bta” por valor de \$3.300.000 y de igual manera el que refiere el cobro de intereses de mora por valor de \$1.050.000.

Claro, porque si es que es que no se probó, porque tampoco se alegó, que la demora en el trayecto terrestre que comenzó en Buenaventura y término en Bogotá no pudiese haberse, razonablemente, evitado, y si además la fecha de la vencimiento de la factura es el 10 de julio de 2018, ningún sentido tiene que se cobren réditos de retardo desde antes y que se pague una obligación cumplida de forma imperfecta.

Bajo el anterior análisis, se declarará parcialmente probada la excepción: “derivada del negocio jurídico subyacente”, la que implica ajustar el mandamiento de pago, con la consecuencia que ello debe tener en la condenación en costas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** parcialmente probada la excepción denominada “derivada del negocio jurídico subyacente” y desestimar los demás medios exceptivos, conforme los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR** el mandamiento de pago y **ORDENAR** seguir adelante la ejecución por la suma de \$3.050.000, de acuerdo a lo expuesto.

**TERCERO.- LIQUÍDESE** el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P. y teniendo en cuenta la modificación hecha en el numeral anterior a la orden de apremio.

**CUARTO.- DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en proporción del 60%. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$550.000.00, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b8b4135cf9dac1d9885137b3aca1a42d7467f8d4adbd0a7fc3dc40f97572db**

Documento generado en 04/04/2024 04:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-01897

Dando alcance al memorial que antecede<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad GALINDO & ASOCIADOS S.A.S, en los términos y para todos los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO.

.- En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fue conferido a la sociedad ASESORÍAS LEGALES DE COLOMBIA S.A. representada legalmente por Vladimir León Posada, y en ese mismo sentido el que este le confirió a LINA JULIANA ÁVILA CARDENAS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e8544dd0056ccdb51d2ae8dab08ceabbf7bb634e61f3bfa4bee101370c0531**

Documento generado en 04/04/2024 04:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 23, C.1



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00864 instaurado por ANAMARIA PONCE GONZALEZ, a cargo de la parte demandada COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 14, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 7. Folio 6, C. 1)	9.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$309.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-00864

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96f858d145e423349888c006ac111e7c217d028eb28cd8a7ef530967b861b08**

Documento generado en 04/04/2024 04:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00864

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a los capitales allí reconocidos, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL [ 1/3 parte de tres 5 cánones de arrendamiento por valor c/u de 833.333]	\$	2.499.999,00
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>	\$	2.499.999,00
ABONOS	\$	3.749.998,50
<b>SALDO</b>		<b>\$ 979.999,5</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

**TERCERO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 2.499.999.00 M/Cte.**, por concepto de capital reconocido en el mandamiento de pago.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante por el valor de **\$ 2.499.999.00 M/Cte** y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d1249bc6690076dc4c5de3f593b0eab6c36e69700442d3a2dabc4862d7e379**

Documento generado en 04/04/2024 04:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01239

Dando alcance a la solicitud<sup>1</sup> emanada de la parte actora radicada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada, cuyo resultado fue negativo.

.- Por ser procedente de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS SANITAS S.A.S., para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas a la demandado y su empleador. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9115394b362b3171bd0a7a7181d33d910d78e80d5a9e04525f13233eb407c82**

Documento generado en 04/04/2024 04:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 6, C. 1



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora	Saldo Int. Mora	SubTotal
24/06/2022	30/06/2022	7	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 26.379.635,12	\$ 135.111,92	\$ 135.111,92	\$ 26.514.747,04
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 26.379.635,12	\$ 620.900,73	\$ 756.012,65	\$ 27.135.647,77
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 26.379.635,12	\$ 644.486,54	\$ 1.400.499,19	\$ 27.780.134,31
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 26.379.635,12	\$ 654.965,87	\$ 2.055.465,06	\$ 28.435.100,18
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 26.379.635,12	\$ 704.234,11	\$ 2.759.699,17	\$ 29.139.334,29
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 26.379.635,12	\$ 709.156,75	\$ 3.468.855,92	\$ 29.848.491,04
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 26.379.635,12	\$ 777.466,48	\$ 4.246.322,40	\$ 30.625.957,52
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 26.379.635,12	\$ 805.822,69	\$ 5.052.145,09	\$ 31.431.780,21
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 26.379.635,12	\$ 756.063,43	\$ 5.808.208,52	\$ 32.187.843,64
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 26.379.635,12	\$ 852.302,67	\$ 6.660.511,19	\$ 33.040.146,31
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 26.379.635,12	\$ 837.017,45	\$ 7.497.528,64	\$ 33.877.163,76
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 26.379.635,12	\$ 839.153,46	\$ 8.336.682,10	\$ 34.716.317,22
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 26.379.635,12	\$ 800.635,02	\$ 9.137.317,13	\$ 35.516.952,25
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 26.379.635,12	\$ 818.000,21	\$ 9.955.317,33	\$ 36.334.952,45
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 26.379.635,12	\$ 803.708,34	\$ 10.759.025,67	\$ 37.138.660,79
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 26.379.635,12	\$ 761.343,42	\$ 11.520.369,08	\$ 37.900.004,20
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 26.379.635,12	\$ 750.914,79	\$ 12.271.283,87	\$ 38.650.918,99
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 26.379.635,12	\$ 703.044,82	\$ 12.974.328,69	\$ 39.353.963,81
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 26.379.635,12	\$ 714.773,17	\$ 13.689.101,86	\$ 40.068.736,98
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 26.379.635,12	\$ 672.317,26	\$ 14.361.419,12	\$ 40.741.054,24
01/02/2024	05/02/2024	5	34,965	34,965	34,965	0,000821831	\$ 26.379.635,12	\$ 108.398,07	\$ 14.469.817,19	\$ 40.849.452,31



Asunto	Valor
Capital	\$ 26.379.635,12
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 26.379.635,12
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 14.469.817,19
Total a Pagar	\$ 40.849.452,31
- Abonos	\$ 0,00
<b>Neto a Pagar</b>	<b>\$ 40.849.452,31</b>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01600

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 26.379.635,12
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 24-06-2022 hasta el 05-02-2024)	\$ 14.469.817,19
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>\$ 40.849.452,31</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

**TERCERO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 40.849.452,31 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 5 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dbae82b2191230d148d71a2415ca1481aae3053581f1feea30d3d9b2d580b7**

Documento generado en 04/04/2024 04:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01652

.- Previo a proveer sobre la aprobación o modificación de la liquidación<sup>1</sup> del crédito aportada por la parte demandante, se le requiere para que informe la fecha exacta en la cual el extremo pasivo efectuó directamente el abono por valor de **\$ 256.511.00 M/Cte.** a la obligación, asimismo de haberse efectuado más abonos deberá indicar de manera discriminada las fechas exactas en las que fueron efectuados y el valor de los mismos.

.- **Secretaría**, una vez se allegue respuesta por la parte actora, ingrese el presente proceso al despacho para resolver a lo que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da10f1963dad9e16a6536e8817e6f84e9743a2d9470fcbe9502daeab1e1e1bb**

Documento generado en 04/04/2024 04:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 17, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01394

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **SUMINISTROS DE MATERIALES PETREOS RANGEL S.A.S.**, y en contra del **CONSORCIO NUEVO HORIZONTE 2022** y sus integrantes **EMPRESA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL S.A.S.** y **SECONSTRUCTOR S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **2.803.706.00 M/Cte.**, que corresponde al saldo a capital contenido en la factura electrónica de venta **No. SR-1206** presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 24 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **5.187.600.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en la factura electrónica de venta **No. SR-1296** presentada para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 15 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de \$ **10.361.999.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en la factura electrónica de venta **No. SR-1274** presentada para el cobro.

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **LUISA FERNANDA PRIETO PARDO** a en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1e4391e6e7895121e3fb9d3123c56468192d53df61d66cd6348ddece848da**

Documento generado en 04/04/2024 04:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01499

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA - EGEDA COLOMBIA** y en contra de la **CLINICA LOS NOGALES S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **9.787.646,23 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en la factura electrónica de venta **No. EG4144** presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 26 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **10.339.151,39 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en la factura electrónica de venta **No. EG5401** presentada para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 22 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:  
**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88eafdb90b58f8af2a08e4113a179cf007ae9150f3152f34e3880ed91e98baa**

Documento generado en 04/04/2024 04:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01503

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA** en contra de **DIEGO LUIS MASMELA JIMENEZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **4.648.230.00 M/cte.**, suma que corresponde al saldo capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que la profesional **CAROLINA SOLANO MEDINA** reasumió el poder que le fue conferido inicialmente por la parte demandante, en ese sentido entiéndase revocado la sustitución que está le hizo al abogado **GERMÁN CUELLAR CASTAÑEDA**.

5.- De otra parte, se acepta la renuncia presentada por la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA**, al poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4eb66f5577fe1f35ca336fd1f45a7eb0aaa28af40d07ee8d792863dd5797ae**

Documento generado en 04/04/2024 04:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01527

Examinado el contenido de la subsanación aportado por la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 13 de diciembre de 2023, específicamente las consignadas en el numeral 1.1. y 1.7, por los siguientes motivos:

En lo referente al numeral **1.1.**, dígase que no informó si la parte demandante tenía el deber de facturar electrónicamente, pues Fíjese bien:

### AL PUNTO 1.1

Las facturas que apporto reúnen todos requisitos del decreto 358 de 2020 y resolución 42 art. 6 y 7 y el QR, tiene el contenido de la representación de la factura, por adjunto la certificación emitida por el contador GERMÁN AUGUSTO OCAMPO GUZMÁN de la empresa demandante

Ahora, en lo que tiene que ver con el numeral **1.7.**, dígase que no se acreditó de ninguna manera la entrega de la mercancía y/o prestación del servicio, así como de la remisión de las facturas electrónicas ya sea a través del proveedor tecnológico o mediante la impresión de su representación gráfica, lo cual toma importancia, ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que, al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, debe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura.

Entonces, como tal cosa no fue acreditada con la presentación de la demanda, se le solicitó que esto se realizara vía subsanación. Sin embargo, tampoco fue así, pues nótese lo siguiente.

### AL PUNTO 1.7.

La obra fu entregada a satisfacción, por lo cual se emitió las correspondientes facturas electrónicas de acuerdo a su entrega, recibidas por la empresa y ningún momento a fecha han dicho que lo contrario y el único comentario que existe es que no tienen el dinero hacer el pago.

De conformidad con la ley una vez recibidas tiene máximo 24 hora para aludir si están no de acuerdo con ellas. Pero en este caso si existe la aceptación conforme a la ley, ya que único que falta es el pago de lo cual los demandados han pagado es por falta de dinero y se les ha requerido en varias oportunidades pero no tienen como pagar dicen ellos. También lo verifica el contador. GERMÁN AUGUSTO OCAMPO GUZMÁN

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente.



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fc2aaa2496a81d15948593c60ecc9476f4f89a5a129035bd8abd83c82029b0**

Documento generado en 04/04/2024 04:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01817

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **REYNEL CORREDOR VICTORINO**, por los siguientes conceptos:

**1.1.-** Por la suma de \$ **7.871.977.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

**1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**1.3.-** Por la suma de \$ **1.410.605.00 M/Cte.**, que corresponde a otros conceptos.

**2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ANDRÉS MAURICIO GIRALDO MARTÍNEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeb685509c7fc179dab0221ae0fae6a2b8737045ec9d9d7e695cd69194e0f5**

Documento generado en 04/04/2024 04:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01905

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - vivienda urbana- instaurado por **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GALLEGO ASOCIADOS S.A.S.**, en contra de **IVAN JESÚS ARANHO BERMÚDEZ** .

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**CUARTO.-** Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

**QUINTO.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ELVER FERNANDO SANTAN GUALTEROS**, en los términos y para los efectos de poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fb0cae66426fc713c6969185438a2de7d6b7fbc147a5658a1c4b166cf78590**

Documento generado en 04/04/2024 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01943

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el numeral 1. del mandamiento de pago proferido en la presente ejecución, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **WILLIAMS ANTONIO CAMACHO VILLAMIZAR**, y no como allí se indicó

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9339c9ec97a5594812a39a1d50baea86a1917e57db1204b7a54aa32d25c4b3a7**

Documento generado en 04/04/2024 04:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01955

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.  
**RESUELVE**

**1.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PRADOS DE LA CALLEJA P.H.**, en contra de **JAIRO CAMARGO CASTILLO** y **MARIA VIOLETA NIÑO MORALES.**, por las siguientes sumas:

**1.1.-** Por \$ **4.162.466.00 M/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, contenidas en la certificación expedida por la administradora, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

CONCEPTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
cuota admon	1/09/2020	\$ 447.466,00
cuota admon	1/10/2020	\$ 523.000,00
cuota admon	1/11/2020	\$ 523.000,00
cuota admon	1/12/2020	\$ 523.000,00
cuota admon	1/01/2021	\$ 523.000,00
cuota admon	1/02/2021	\$ 541.000,00
cuota admon	1/03/2021	\$ 541.000,00
cuota admon	1/04/2021	\$ 541.000,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.162.466,00</b>

**1.2.-** Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior **-1.1.-** y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**1.3.-** Se niega librar mandamiento de pago sobre las pretensiones de la 17 a la 26, comoquiera que no representan una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, en tanto las cuotas ordinarias de administración allí enunciadas no se encuentran relacionadas en el certificado de deuda allegado, siendo este el título ejecutivo aportado como base de ejecución.

**3.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**4.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LINA KAMILA HERRAN ROSERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85732f17807ae95420ab7e37d1e0e82172d53b8d321122afa52eb0e025acd667**

Documento generado en 04/04/2024 04:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2024-00098

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de **KAREN IDANIA GUEVARA SAYOS**, por los siguientes conceptos:

**1.1.-** Por la suma de \$ **25.748.596.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 17621903, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

**1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 24 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**1.3.-** Por la suma de \$ **2.924.784.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes contenidos en el pagaré presentado para el cobro.

**2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante a **JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746ce3f603c0e20358540715bffb16870376564bdc7db0f49d6e4ab9b0f0c50**

Documento generado en 04/04/2024 04:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**